

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **30 ABR 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5681-SOT-1730 y acumulados PAOT-2025-6451-SOT-1954, PAOT-2025-6458-SOT-1955, PAOT-2025-6460-SOT-1956, PAOT-2025-6698-SOT-2038, PAOT-2025-7258-SOT-2203, PAOT-2026-1331-SOT-422, PAOT-2026-1614-SOT-536**, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

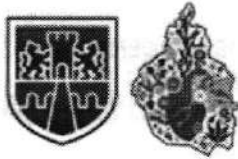
**ANTECEDENTES**

Con fecha **25 de agosto de 2025**, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), por las actividades del establecimiento mercantil denominado "BRAHMA" o "NOMADA ROOFTOP" con giro de bar y/o antro, que opera en el inmueble ubicado en **Calle Allende, número 24, 4° piso, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha **05 de septiembre de 2025**. -----

Con fecha **29 de septiembre de 2025**, cuatro personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), por las actividades del establecimiento mercantil denominado "BRAHMA" o "NOMADA ROOFTOP" con giro de bar y/o antro, que opera en el inmueble ubicado en **Calle Allende, número 24, 4° piso, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc**; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas **10 y 27 de octubre de 2025** -----

Con fecha **05 de noviembre de 2025**, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), por las actividades del establecimiento mercantil denominado "BRAHMA" o "NOMADA ROOFTOP" con giro de bar y/o antro, que opera en el inmueble ubicado en **Calle Allende, número 24, 4° piso, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha **19 de noviembre de 2025**. -----

Con fecha **03 de marzo de 2025**, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), por las actividades del establecimiento mercantil denominado "BRAHMA" o "NOMADA ROOFTOP" con giro de bar y/o antro, que opera en el inmueble ubicado en **Calle Allende, número 24, 4° piso, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha **09 de marzo de 2025**. -----



Con fecha **17 de marzo de 2025**, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), por las actividades del establecimiento mercantil denominado "BRAHMA" o "NOMADA ROOFTOP" con giro de bar y/o antro, que opera en el inmueble ubicado en **Calle Allende, número 24, 4° piso, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha **31 de marzo de 2025**. -----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron tres reconocimientos de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

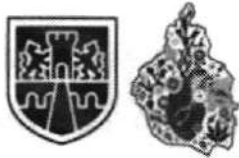
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las **materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (ruido)**, como son la Ley Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles y su Reglamento, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas vigentes para la Ciudad de México. Así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro" contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc. En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento).**

El artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010, establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo en áreas específicas con condiciones particulares. -----

Así mismo, en su artículo 33 fracciones II y III, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. -----

Además, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. En este sentido, el artículo 343 BIS del Código Penal para la Ciudad de México, establece que se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de 1,000 a 5,000 unidades de medida de actualización, a quien dolosamente haga uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas. -----



Por otra parte, los artículos 38 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establecen que para el funcionamiento de los establecimientos los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), en el cual su giro deberá ser compatible con el uso de suelo permitido. -----

En ese sentido, la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México establece en su artículo 70 fracción I y VII que será facultad de la Alcaldías resolver la clausura temporal de los establecimientos mercantiles cuando no se haya ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento o cuando estando obligados no cuenten con el Programa Interno o Especial de Protección Civil. -----

Asimismo, de conformidad con los artículos 7, 27 y 65 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, los establecimientos mercantiles deben operar únicamente con un certificado de uso de suelo vigente, acorde con su ubicación y actividad, y siempre que el uso se encuentre permitido conforme a la zonificación correspondiente. Asimismo, para la realización de trámites es requisito indispensable contar con dicho certificado, y el establecimiento solo puede desarrollar el giro autorizado, en estricta compatibilidad con el uso de suelo permitido. -----

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracciones I y III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, los artículos 21, fracción I, 71, 78 y 108 de su Reglamento, y el artículo 14 apartado B fracción I inciso f), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se establece que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico implementar y administrar el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, en coordinación con las Alcaldías, a efecto de que a través de dicho sistema se ingresen y, en su caso, se otorguen los avisos y permisos necesarios para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles. Asimismo, se reconoce que las Alcaldías cuentan con acceso al referido sistema respecto de los trámites correspondientes a su demarcación territorial y, en el ámbito de sus atribuciones, pueden ordenar la práctica de visitas de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles, por conducto del personal especializado adscrito al Instituto de Verificación Administrativa. -----

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro", contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente. En dicha acta se estableció que al predio de mérito le corresponde la zonificación **HC/\*/20** (Habitacional con Comercio en Planta Baja; \* número de niveles de acuerdo con los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica, y 20% mínimo de área libre). Asimismo, **conforme a la tabla de usos de suelo anexa al programa referido, el uso para restaurante - bares se encuentra permitido únicamente en planta baja. No obstante, el aprovechamiento para discotecas y/o centros nocturnos no está contemplado, por lo que se considera prohibido.** -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de los hechos denunciados desde las inmediaciones del predio objeto de investigación, levantándose en cada caso las actas circunstanciadas correspondientes. En el primero de ellos, se hizo constar que, desde la vía pública, se observó un inmueble preexistente de cuatro niveles. En su acceso principal se encontraba una lona con la leyenda "Plaza Allende", en la que se enlistan diversos comercios ubicados al interior, el cual cuenta con un elevador y escaleras para la circulación interna. Asimismo, **se advirtió que en el cuarto piso** -----



opera el establecimiento mercantil denominado "Brahma Nómada Rooftop". Sin embargo, al momento de la diligencia se encontraba cerrado. -----

En el segundo reconocimiento de hechos, ya desde el interior del inmueble, personal adscrito a esta Entidad se ubicó en el tercer piso, específicamente en el cubo de escaleras. Desde ese punto se observó que las escaleras permitían el acceso a un cuarto nivel, cuyo acceso principal se encontraba cerrado. No obstante, a través de un resquicio en dicho acceso, **se alcanzó a observar al interior publicidad de un establecimiento mercantil denominado "Brahma Nómada Rooftop"**. Al momento de la diligencia, dicho establecimiento también se encontraba cerrado. -----

En el tercer reconocimiento de hechos, el personal realizó un recorrido al interior del inmueble objeto de investigación, advirtiendo que, en la planta baja, el elevador contaba **con un sello de clausura emitido por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México con folio 4360, de fecha 18 de abril de 2026**. Posteriormente, el personal procedió a subir por las escaleras con el fin de ubicarse en el cuarto piso, sin embargo, al llegar al tercer nivel, se constató que el tramo restante de escaleras que permitía el acceso al cuarto piso se encontraba bloqueado por un **sello de clausura con folio 4350**. Asimismo, **el acceso principal al cuarto piso contaba igualmente con un sello de clausura con folio 4332**. Los tres sellos referidos corresponden al expediente número **INVEACDMX/OU/DV/454/2026**. -----



No obstante lo anterior, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en la red de internet utilizando el buscador google (google.com.mx), de la cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, encontrándose la siguiente página web: <https://www.instagram.com/nomadarooftop/>, de la cual desprende que, el inmueble ubicado en **Calle Allende número 24, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc**, cuenta con publicidad en el sitio web de Instagram, a través de la cual **se corrobora la operación de un**



establecimiento mercantil con giro de restaurante-bar, discoteca y/o centro nocturno, bajo la denominación "Brahma Nómada Rooftop", en dicho predio, según se observa en la referida página web:-----

Por lo que resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis: -----

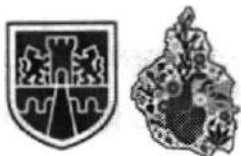
**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

La transcripción anterior se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet. -----



Al respecto, se emitió el oficio número PAOT-05-300/300-10071-2025 de fecha 05 de septiembre de 2025, dirigido al Propietario, Poseedor Encargado, Representante Legal y/o Responsable del establecimiento mercantil denominado "**Brahma**" y/o "**Nomada Rooftop**", a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden, mismo que fue notificado por medio de instructivo el día 17 del mismo mes y año. **No obstante, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta por parte de dicha persona a la solicitud.** -----



Por otra parte, mediante oficios PAOT-05-300/300-11943-2025 y PAOT-05-300/300-13277-2025 de fechas 17 de octubre y 19 de noviembre de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el inmueble ubicado en Calle Allende, número 24, 4° piso, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, por la operación de un establecimiento mercantil denominado "BRAHMA" o "NOMADA ROOFTOP" con giro de bar y/o antro, así como informar el estado que guardaba dicha visita de verificación. -----

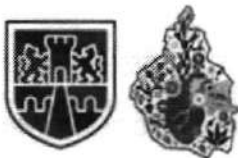
En respuesta, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/8885/2025, de fecha 11 de noviembre de 2025, el Instituto informó que se localizó antecedente de un procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, ejecutado el 14 de junio de 2024 en el inmueble referido. La última actuación de dicho procedimiento consistió en la notificación del acuerdo administrativo mediante el cual se ordenó el retiro de sellos de clausura, en cumplimiento de una resolución judicial, toda vez que el visitado interpuso un juicio de nulidad, el cual le fue concedido, notificándose el acuerdo correspondiente el 22 de agosto de 2025. -----

En seguimiento a lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficios PAOT-05-300/300-1913-2026 y PAOT-05-300/300-1914-2026, ambos de fecha 18 de marzo de 2026, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informar el estado que guarda el juicio de nulidad interpuesto contra el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano instrumentado en calle Allende, número 24, 4° piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc el día 14 de junio de 2024, además de informar, si el mismo fue ejecutado para el establecimiento mercantil denominado "Brahma Nómada Rooftop", con giro de bar y/o antro. **No obstante, a la fecha de emisión del presente, no se ha recibido respuesta alguna.** -----

Asimismo, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-09979-2025 de fecha 05 de septiembre de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno de la alcaldía Cuauhtémoc remitir información relativa al permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de bar, así como copia certificada de los Certificados de Zonificación de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades expedidos por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, para el inmueble objeto de investigación. Así como, instrumentar una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo). -----

En atención a lo anterior, mediante oficio AC/DGG/DG/SSG/2056/2025, de fecha 18 de septiembre de 2025, la Dirección General de Gobierno de la alcaldía Cuauhtémoc informó que se localizó un Aviso de Funcionamiento de Impacto Vecinal (EM-11), con Clave Única de Establecimiento CU2025-06-131VXXXXXXXXX y Folio Único de Trámite CUPAP2025-07-160000108503 de fecha 16 de julio de 2025, con giro de "Restaurantes con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida", con denominación comercial "BRAHMA", con una superficie de 115 m<sup>2</sup>, ubicado en Calle Allende número 24, local comercial planta alta, Colonia Centro (Área 2), Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010. Y se informó que el aviso se relaciona con el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo con folio 29714-151GOJO25D, expedido el 09 de mayo de 2025, cuyo trámite se encuentra en etapa "EN ESPERA DE PAGO". No obstante, dicha Dirección General no se pronunció respecto de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) solicitada por esta Procuraduría. -----

Por tal motivo, mediante los oficios PAOT-05-300/300-12111-2025 y PAOT-05-300/300-13272-2025 de fechas 17 de octubre y 19 de noviembre de 2025, esta Subprocuraduría solicitó nuevamente a la



Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc informar el estado que guarda la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) previamente solicitada. -----

En respuesta, mediante oficio ACUH/DGG/SVR/5636/2025 de fecha 01 de diciembre de 2025, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc informó que el día 30 de marzo de 2025, personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignado a dicha Alcaldía, se presentó en el establecimiento mercantil "SIN DENOMINACIÓN", ubicado en Calle Allende número 24, piso 4, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de ejecutar la orden de visita de verificación en materia de establecimiento mercantil con número **ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EM/0529/2025**. Sin embargo, no fue posible llevar a cabo la diligencia de verificación, toda vez que la persona que se encontraba en el lugar se opuso a su realización, motivo por el cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente. Posteriormente, el 03 de abril de 2025 mediante oficio ACUH/DGG/SVR/1752/2025, se remitió copia de la orden de visita y del acta circunstanciada a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, para la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente. -----

En razón de lo anterior, mediante los oficios PAOT-05-300/300-14210-2025 y PAOT-05-300/300-02141-2026, de fechas 19 de diciembre de 2025 y 20 de marzo de 2026, respectivamente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc informar el estado que guarda el procedimiento administrativo remitido mediante oficio ACUH/DGG/SVR/1752/2025, de fecha 3 de abril de 2025. Asimismo, se requirió copia de la resolución administrativa recaída a dicho procedimiento, indicar si esta ha sido objeto de algún medio de impugnación y, en su caso, instrumentar una nueva visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles (legal funcionamiento). -----

En respuesta, mediante oficio AC/DGJSL/SCI/1041/2026, de fecha 25 de marzo de 2026, la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc informó que, respecto del procedimiento administrativo con número de expediente **ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EM/0529/2025**, instaurado en el inmueble ubicado en Calle Allende, número 24, 4° piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, se emitió la Resolución Administrativa número **AC/DGJSLSCI/RA-MCMR/1109/2025** en fecha 02 de junio de 2025, cuyos puntos resolutivos segundo y quinto señalan:-----

**"SEGUNDO.- Fundado y motivado en términos del considerando V se impone al titular y/o Apoderado y/o Poseedor y/o Representante Legal y/o Encargado del establecimiento mercantil visitado, una multa que asciende a la cantidad de 351 VECES LA UNIDAD DE CUENTA vigente en la Ciudad de México, por la infracción cometida al artículo 10, apartado A, fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en virtud de:**

- **No permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que, en el ámbito de su competencia, realice las funciones de verificación." (SIC)**

**QUINTO.- En términos del Considerando VII de la presente Resolución Administrativa, esta autoridad determina hacer un **APERCEBIMIENTO** para que en un plazo no mayor de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución administrativa, manifieste su compromiso de permitir la realización de una Nueva Visita de Verificación en materia de Establecimientos Mercantiles, mediante escrito ingresado en la**



*Oficialía de Partes de la dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo dentro del término señalado, se **ORDENARÁ LA IMPOSICIÓN DEL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL**, atento a lo dispuesto el artículo 71 Bis fracción III, párrafo penúltimo de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, estado de Clausura que prevalecerá hasta en tanto se subsanen los motivos por los que se impuso el mismo y se acredite el pago de la multa."*

(Sic.)

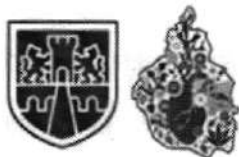
Asimismo, informo que en fecha 12 de marzo de 2026, la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales emitió Acuerdo de efectivo Apercibimiento e Imposición del Estado de Clausura Total y Temporal número **AC/DGJSL/SCI/ACDO-EAYC-MCMR/351/2026**, para hacer efectivo el Apercibimiento dictado en el resolutivo QUINTO de la Resolución Administrativa con número **AC/DGJSLSCI/RA-MCMR/1109/2025**.

Adicionalmente y a efecto de mayor proveer, mediante oficio PAOT-05-300/300-14197-2025 de fecha 19 de diciembre de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el inmueble objeto de investigación. En atención a lo anterior, mediante oficio CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/323/2026, de fecha 23 de enero de 2026, dicha Dirección informó que, en esa misma fecha, se ordenó, a personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México adscrito a la Alcaldía, instrumentar visita de verificación en el inmueble ubicado en **Calle Allende número 24, 4° piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc**, bajo el expediente número CDMX/AC/DGODU/DMLCUDU/JVO/OVUS/004/2026. -----

De igual forma, mediante oficio PAOT-05-300/300-02139-2026 de fecha 20 de marzo de 2026, esta Subprocuraduría solicitó nuevamente a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc atender lo previamente requerido e informar el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), relativa al expediente **CDMX/AC/DGODU/DMLCUDU/JVO/OVUS/004/2026**, así como remitir copia simple de la resolución administrativa correspondiente. -----

En respuesta, mediante oficio CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/1267/2026 de fecha 30 de marzo de 2026, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc informó que el 29 de enero de 2026, en atención al procedimiento identificado con el número de expediente **CDMX/AC/DGODU/DMLCUDU/JVO/OVUS/004/2026**, personal especializado en funciones de verificación adscrito a esa Alcaldía realizó la visita de verificación en el inmueble ubicado en Calle Allende, número 24, 4° piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc. Asimismo, señaló que mediante oficio CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/489/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, el expediente referido fue remitido a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de esa Alcaldía, para la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente. -----

Por otro lado, esta Subprocuraduría mediante oficios PAOT-05-300/300-10115-2025, PAOT-05-300/300-13753-2025 y PAOT-05-300/300-2697-2026, de fechas 08 de septiembre, 16 de diciembre de 2025 y 06 de abril de 2026, le solicitó a la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, remitir en copia certificada, los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades, expedidos para el predio ubicado en Calle Allende, número 24, 4° piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, a partir del año 2010 a la fecha, así como los expedientes formados para su



emisión. **No obstante, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta por parte de dicha Secretaría a la solicitud.** -----

En razón de lo anterior, si bien durante las diligencias de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, desde las inmediaciones del inmueble ubicado en Calle Allende número 24, cuarto piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, se observó un inmueble preexistente de cuatro niveles de altura en el que operan diversos establecimientos mercantiles, también se advirtió que cuenta con escaleras y elevador para la circulación interna; asimismo, durante la primera y segunda diligencia **se constató que en el cuarto piso existe publicidad alusiva a un establecimiento mercantil denominado "Brahma Nómada Rooftop"**, el cual, en ambas ocasiones, se encontraba cerrado al público. **No obstante, en una tercera diligencia se observaron tres sellos de clausura colocados en el interior del inmueble por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con folios 4360, 4350 y 4332 de fecha 18 de abril de 2026, correspondientes al expediente INVEACDMX/OU/DV/454/2026.** -----

Aunado a lo anterior, derivado de una búsqueda realizada por personal adscrito a esta Entidad en internet, mediante el buscador Google (google.com.mx), se identificó que el inmueble ubicado en Calle Allende número 24, 4° piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, **cuenta con publicidad en la red social Instagram correspondiente a un establecimiento mercantil denominado "Brahma Nómada Rooftop", cuyo giro se refiere a restaurante-bar, discoteca y/o centro nocturno.** No obstante, dichos giros, conforme a la tabla de usos de suelo anexa al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro", contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, **no resultan compatibles ni aplicables para el inmueble en cuestión.** -----

Asimismo, de la información proporcionada por la Dirección General de Gobierno y la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, se advierte que se instrumentó una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles en el inmueble ubicado en Calle Allende número 24, 4° piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, bajo la orden de visita número ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EM/0529/2025. Derivado de dicha actuación, se emitió la Resolución Administrativa número AC/DGJSLSCI/RA-MCMR/1109/2025 de fecha 2 de junio de 2025, por la infracción al artículo 10, apartado A, fracción IV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, consistente en no permitir el acceso al personal autorizado del Instituto para realizar funciones de verificación. -----

En consecuencia, **se determinó imponer una multa equivalente a 351 veces la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México**, así como apercibir al titular y/o representante del establecimiento para permitir una nueva visita de verificación dentro del plazo de 15 días hábiles, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se impondría la clausura total y temporal. En ese sentido, **mediante acuerdo de ejecución de apercibimiento e imposición de estado de clausura total y temporal número AC/DGJSL/SCI/ACDO-EAyC-MCMR/351/2026, se ordenó dicha medida. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, la Alcaldía Cuauhtémoc no ha informado sobre su cumplimiento.** -----

Por otra parte, de la información proporcionada por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, se advierte que el establecimiento cuenta con un Aviso de Funcionamiento de Impacto Vecinal con Clave Única de Establecimiento CU2025-06-13IVXXXXXXXXX y Folio Único de Trámite CUPAP2025-07-160000108503 de fecha 16 de julio de 2025, con giro de "restaurantes con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida", bajo la denominación comercial "Brahma". -----



No obstante, para que el aprovechamiento del inmueble como restaurante-bar, discoteca o centro nocturno se considere conforme a derecho, resulta indispensable que se acredite mediante alguna de las figuras previstas en el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, tales como el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, o el Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad, este último sujeto a la acreditación de operación continua por al menos cinco años. En ese sentido, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que esta Procuraduría no cuenta con evidencia de que el establecimiento disponga de alguno de los certificados referidos, los cuales constituyen la documentación idónea e indispensable para acreditar la legalidad del uso de suelo ejercido. -----

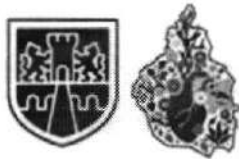
Asimismo, de conformidad con los artículos 7, 27 y 65 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, los establecimientos deben operar únicamente con un certificado de uso de suelo vigente, acorde con su ubicación, giro y la zonificación aplicable. -----

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc informar si el acuerdo de ejecución de apercibimiento e imposición de clausura y el pago de la multa fueron debidamente cumplimentados, así como remitir copia simple de las constancias que lo acrediten. De igual forma, y considerando que en el procedimiento administrativo referido no se permitió el acceso para llevar a cabo la verificación, dicha autoridad, en coordinación con la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía, deberá instrumentar una nueva orden de visita de verificación. En el marco de dicho procedimiento, deberá analizar la validez jurídica del Aviso de Funcionamiento de Impacto Vecinal anteriormente señalado, a efecto de determinar si cumple con los requisitos normativos y si resulta suficiente para amparar el funcionamiento del establecimiento conforme al giro efectivamente ejercido. -

En caso de advertirse irregularidades o la improcedencia de los registros y avisos referidos, la autoridad deberá, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, implementar las acciones administrativas conducentes para dejarlos sin efectos, así como imponer, en su caso, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes. -----

Por otro lado, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc informó que se llevó a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), identificada con el número CDMX/AC/DGODU/DMLCDD/JVO/OVUS/004/2026, el día 29 de enero de 2026. En ese sentido, corresponde también a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la referida Alcaldía informar el estado procesal y, en su caso, el resultado de dicho procedimiento, así como remitir copia simple de la resolución correspondiente. -----

Finalmente, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el establecimiento se encuentra clausurado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Por lo anterior, corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informar el objeto y alcance del procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente INVEACDMX/OU/DV/454/2026, de fecha 18 de abril de 2026, relativo al inmueble en cuestión, así como precisar si dicho procedimiento ha concluido mediante resolución administrativa. -----



**2. En materia ambiental (ruido).**

Por su parte, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, entre otros, de ruido, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

Así mismo el artículo 214 de la ley en comento, prevé que quedan prohibidas las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. -----

En concordancia con lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas la ahora Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

De igual forma, la citada Norma define los conceptos de fuente fija y fuente emisora. **Por fuente fija se entienden los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados en la Ciudad de México.** Por su parte, se considera **fuente emisora a aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio de la Ciudad de México**, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como a los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones, o bien las obras o actividades que en ellos se desarrollen, produzcan emisiones sonoras de manera continua o discontinua. -----

En cuanto a la observancia de la Norma NADF-005-AMBT-2013, **esta dispone que los titulares o responsables de fuentes fijas o establecimientos mercantiles que generen emisiones sonoras deberán contar con la Licencia Ambiental Única**, en términos de lo previsto en la Ley Ambiental de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de los hechos denunciados, tanto desde las inmediaciones del predio objeto de denuncia como en su interior, diligencias de las cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes. En dichas actuaciones, si bien se observó que en el inmueble ubicado en Calle Allende, número 24, 4° piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, operaba un establecimiento mercantil denominado "Brahma Nómada Rooftop", **al momento de las diligencias, no se percibieron emisiones sonoras derivadas de su operación.** -----



Asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos de análisis, esta Entidad emitió siete estudios de emisiones sonoras. El primero de ellos, de fecha 23 de octubre de 2025, correspondiente a la medición realizada el día 13 del mismo mes y año, en un horario de 00:12:00 a 00:24:00, en el cual se determinó que el establecimiento denominado "Brahma Nómada Rooftop" con giro de antro ubicado en **Calle Allende, número 24, 4° piso, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc**, constituye una fuente "fuente emisora", que en las condiciones presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, **generaba un nivel de fuente emisora corregido de 48.85 dB (A)**, por lo que se concluye, que las emisiones generadas por la fuente emisora, **no exceden el límite máximo permisible de emisiones sonoras** al medio ambiente de **60.00 dB (A)** en el punto de denuncia para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para la ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 anteriormente referida. -----

El segundo estudio, de fecha 21 de noviembre de 2025, relativo a la medición efectuada el día 9 del mismo mes y año, en un horario de 22:07:00 a 22:19:00, arrojó un nivel de 60.92 dB(A), por lo que se concluyó que las emisiones sí **excedían el límite máximo permisible de emisiones sonoras al medio ambiente de 60.00 dB (A) en el punto de denuncia para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas establecido en la norma.** -----

Por su parte, el tercer estudio, de fecha 27 de noviembre de 2025, correspondiente a la medición realizada el 9 de noviembre en un horario de 22:39:00 a 22:51:00, registró un nivel de **54.04 dB(A)**, **sin rebasar el límite permitido.** -----

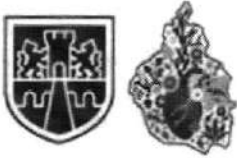
En el cuarto estudio, también de fecha 27 de noviembre de 2025, relativo a la medición efectuada el mismo día en un horario de 22:52:00 a 23:04:00, se obtuvo un nivel de **52.15 dB(A)**, **igualmente por debajo del límite máximo permisible.** -----

El quinto estudio, de fecha 28 de noviembre de 2025, correspondiente a la medición realizada el 9 de noviembre en un horario de 22:24:00 a 22:36:00, registró un nivel de **57.21 dB(A)**, **sin exceder el límite normativo.** -----

El sexto estudio, de fecha 9 de diciembre de 2025, relativo a la medición realizada el 1 de diciembre en un horario de 00:02:00 a 00:14:00, arrojó un nivel de **57.90 dB(A)**, dentro de los parámetros permitidos. -----

Finalmente, el séptimo estudio, de fecha 15 de marzo de 2026, correspondiente a la medición realizada el 1 de marzo del mismo año, en un horario de 23:52:00 a 00:04:00, **registró un nivel de 61.88 dB(A), por lo que se determinó que las emisiones excedían el límite máximo permisible de emisiones sonoras** al medio ambiente de **60.00 dB (A)** en el punto de denuncia para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas establecido en la norma. Cabe señalar que, **durante las mediciones en que se detectaron emisiones, estas provenían de la reproducción de música grabada y de las actividades propias del establecimiento.** -----

Derivado de lo anterior, se emitió el oficio PAOT-05-300/300-13460-2026 de fecha 25 de noviembre de 2025, dirigido al encargado, propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Brahma Nómada Rooftop", ubicado en Calle Allende, número 24, 4° piso, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual **se exhortó al particular a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación en comento**, así como se le solicitó que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden, mismo que fue -----



notificado mediante cédula el día 11 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud. -----

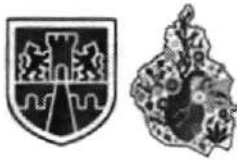
Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se concluye que, si bien durante los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Entidad tanto desde el exterior como en el interior del inmueble no se percibieron emisiones sonoras derivadas de la operación del establecimiento mercantil denominado "Brahma Nómada Rooftop", en virtud de que el establecimiento se encontraba cerrado en dos ocasiones y clausurado en una tercera, de los siete estudios de emisiones sonoras practicados se advierte que, en dos de ellos, correspondientes a las mediciones efectuadas el 9 de noviembre de 2025 y el 1 de marzo de 2026, se registraron niveles de 60.92 y 61.88 dB(A), respectivamente, los cuales exceden el límite máximo permisible de 60.00 dB(A) en el punto de denuncia, conforme a lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

Por lo que, esta Subprocuraduría, exhortó al particular a cumplir la Norma NADF-005-AMBT-2013, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en la edificación en comento. --

Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro", contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al inmueble ubicado en **Calle Allende, número 24, 4° piso, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc**, le corresponde la zonificación **HC/\*/20** (Habitacional con Comercio en Planta Baja; \* número de niveles de acuerdo con los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica, y 20% mínimo de área libre). En términos de la tabla de usos de suelo anexa al referido programa, el uso de restaurante-bar se encuentra permitido únicamente en planta baja; mientras que el uso como discoteca y/o centro nocturno no está contemplado, por lo que se considera prohibido. -----
2. De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, así como de la información obtenida mediante consulta en internet a través del buscador Google (google.com.mx), se identificó que en el cuarto piso del inmueble de referencia opera un establecimiento mercantil denominado "Brahma Nómada Rooftop", con giro de restaurante-bar, discoteca y/o centro nocturno. Asimismo, en el último reconocimiento de hechos se constató que dicho establecimiento se encontraba clausurado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, conforme al expediente número INVEACDMX/OU/DV/454/2026 de fecha 18 de abril de 2026. -----
3. En **materia de establecimiento mercantil (legal funcionamiento)**, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc informar si el acuerdo de ejecución de apercibimiento e imposición de clausura, identificado con el número AC/DGJSL/SCI/ACDO-EAYC-MCMR/351/2026, fue debidamente cumplimentado, así como

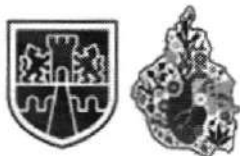


acreditar el pago de la multa impuesta mediante la Resolución Administrativa número AC/DGJSLSCI/RA-MCMR/1109/2025, de fecha 2 de junio de 2025, debiendo remitir copia simple de las constancias correspondientes.-----

De igual forma, y considerando que en la visita de verificación en materia de establecimiento mercantil identificada con el número ACUH/DGG/SVR/JVE/OV/EM/0529/2025 no se permitió el acceso para su desahogo, dicha autoridad, en coordinación con la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía, para que en el marco de dicho procedimiento, se analice la validez jurídica del Aviso de Funcionamiento de Impacto Vecinal con Clave Única de Establecimiento CU2025-06-13IVXXXXXXXXX y Folio Único de Trámite CUPAP2025-07-160000108503 de fecha 16 de julio de 2025, a efecto de determinar si cumple con los requisitos normativos aplicables y si resulta suficiente para amparar el funcionamiento del establecimiento conforme al giro efectivamente ejercido -----

En caso de advertirse irregularidades o la improcedencia de los registros y avisos referidos, la Alcaldía deberá en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, implementar las acciones administrativas conducentes para dejarlos sin efectos, así como imponer, en su caso, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes. -----

4. En **materia de desarrollo urbano (uso de suelo)**, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc informar el estado procesal y, en su caso, el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), instrumentada en el inmueble ubicado en Calle Allende, número 24, 4° piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, identificada con el número CDMX/AC/DGODU/DMLCDU/JVO/OVUS/004/2026 de fecha 29 de enero de 2026, debiendo remitir copia simple de la resolución correspondiente.-----
5. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informar el objeto y alcance del procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente INVEACDMX/OU/DV/454/2026, de fecha 18 de abril de 2026, relativo al inmueble ubicado en Calle Allende, número 24, 4° piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, así como precisar si dicho procedimiento ha concluido mediante resolución administrativa o, en su caso, si se encuentra en trámite o sujeto a algún medio de impugnación. -----
6. En **materia ambiental (ruido)**, personal adscrito a esta Entidad realizó siete estudios de medición sonora desde los puntos de denuncia. De estos, en dos ocasiones correspondientes a las mediciones efectuadas el 9 de noviembre de 2025 y el 1 de marzo de 2026, se registraron niveles de 60.92 y 61.88 dB(A), respectivamente, los cuales superan el límite máximo permisible de 60.00 dB(A) establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Durante dichas mediciones, las emisiones de ruido tuvieron como origen la reproducción de música grabada y las actividades propias del establecimiento. Actualmente el inmueble se encuentra clausurado por lo que las emisiones de ruido dejaron de presentarse y una vez que se cumpla con el uso de suelo permitido que es habitacional, estas dejarán de existir -----



En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción III**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como Dirección General Jurídica y de Servicios Legales y la Dirección General de Gobierno ambas de la Alcaldía Cuauhtémoc y a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SP/MARM/CML